



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO", POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PRESUNTAMENTE CALUMNIOSA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DENOMINADO "EDOMEX ADM CONTRASTE" CON FOLIO RV00309-23 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el escrito de queja firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición *Va por el Estado de México*, en esencia, por la presunta difusión de propaganda calumniosa, y el uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la transmisión del spot "EDOMEX ADM CONTRASTE", con el folio RV00309-23, como parte de su pauta de campaña en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en curso en la citada entidad federativa.

Por lo anterior, solicitó a esta Comisión de Quejas y Denuncias el dictado de medidas cautelares, consistentes en ordenar el inmediato retiro del promocional denunciado y, en su vertiente de tutela preventiva, se ordene al Partido Revolucionario Institucional y a los institutos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México",¹ se abstengan de incorporar calumnias en sus spots para radio y televisión, dentro del proceso electoral local 2023 que se encuentra en curso.

¹ Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, acorde con el convenio de coalición aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, consultable en la página electrónica https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a014_23.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el partido quejoso señaló en su ocurso estar inconforme con la difusión del mencionado promocional para televisión y su versión para radio; sin embargo, de la lectura cuidadosa del ocurso, no se advierte la mención de algún spot pautado para su difusión en dicho medio de comunicación.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. El mismo dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida y se admitió a trámite la denuncia, quedando registrado el expediente correspondiente bajo el número **UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023**; y reservando el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se concluyera con las diligencias de investigación ordenadas en el mismo acuerdo.

De igual suerte, se ordenó verificar la vigencia del promocional denunciado, pautado para televisión por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Va Por el Estado de México y certificar el contenido del portal de pautas de este Instituto, a fin de constatar la existencia y contenido del material objeto de inconformidad.

Por último, se acordó elaborar y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartados A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del spot "EDOMEX ADM CONTRASTE", con el folio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

RV00309-23, lo cual, a juicio del quejoso, podría configurar el uso indebido de la pauta, por difundir propaganda presuntamente calumniosa en contra de la candidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en el Estado de México, de la cual forma parte el quejoso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, MORENA denunció la transmisión de spot pautado para televisión por el Partido Revolucionario Institucional, denominado "EDOMEX ADM CONTRASTE", identificado con la clave RV00309-23, material que, a decir del quejoso podría configurar el uso indebido de la pauta, por mostrar contenido calumnioso en agravio de la candidata a la Gubernatura del Estado de México por la Coalición Juntos Hacemos Historia en el Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, y del propio partido MORENA, pues difunde información falaz, que atenta contra la dignidad y la moral de la citada candidata pues los asocia con hechos delictivos no comprobados, de manera que se trata de actos de calumnia y uso indebido de la pauta, buscando impactar en los procesos electorales en curso, sobrepasando la libertad de expresión.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas y Denuncias que, al resolver el expediente SUP-REP-250/2022,² derivado de un procedimiento especial sancionador en el cual MORENA denunció la supuesta calumnia cometida en agravio del titular del Poder Ejecutivo Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que los procedimientos sancionadores por la difusión de propaganda presuntamente calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun aduciendo que se le calumnia implícitamente; sin embargo, en el presente asunto no se presenta dicha circunstancia, puesto que las afirmaciones presuntamente calumniosas están referidas de manera integral a un partido político y su candidata a un cargo de elección popular, por lo cual, **el criterio antes referido no es aplicable.**

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

1. **La documental pública**, consistente en la certificación de la existencia y contenido del spot objetado en el portal de pautas de este Instituto (https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral)

² https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0250-2022.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

2. **La técnica**, consistente en las imágenes y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja;
3. **La inspección**, sobre la existencia y contenido del spot denominado "EDOMEX ADM CONTRASTE" en el portal de pautas de este Instituto
4. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de mi dicho.
5. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mi representada y **compruebe** la razón de su dicho.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Acta circunstanciada** de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, donde se hizo constar la existencia y contenido del material pautado por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición *Va por el Estado de México*.
2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el spot "EDOMEX ADM CONTRASTE", con el folio RV00309-23, como se advierte de la siguiente imagen:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS						
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN						
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN						
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE						
PERIODO: 07/04/2023 al 07/04/2023						
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 07/04/2023 15:25:52						
Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión ³
PRI	RV00309-23	EDOMEX ADM CONTRASTE	MEXICO	Campaña local	20/04/2023	26/04/2023
VXEM ⁴	RV00309-23	EDOMEX ADM CONTRASTE	MEXICO	Campaña local	20/04/2023	26/04/2023

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

1. El Partido Revolucionario Institucional y la Coalición *Va por el Estado de México*, pautaron el spot "EDOMEX ADM CONTRASTE", con el folio RV00309-23 para televisión;

³ Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el reporte consultado

⁴ Coalición *Va por el Estado de México*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

2. El material denunciado está pautado para su difusión en el período de campaña local en el Estado de México, para ser transmitidos entre el veinte y el veintiséis de abril de dos mil veintitrés;
3. Entre las expresiones contenidas en el material denunciado, se encuentran las siguientes:
 - **Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.**
 - **En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena.**
 - **Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.**

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

⁵ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

b) Calumnia.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la calumnia debe ser entendida como una acusación falsa o bien la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad,⁶ hecha maliciosamente para causar daños **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁷.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos, que impactan en el proceso electoral (elemento valorativo), calidad de sujetos activos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 134/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5618267

⁷ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios con carácter de obligatorios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁸, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁹, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹⁰.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho

⁸ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

⁹ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹⁰ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹¹.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio

¹¹ Véase SUP-REP-45/2019, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹²

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹³.

c) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el

¹² Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹³ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹⁴ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁵

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su

¹⁴ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericana de derechos humanos¹⁶ han enfatizado la necesidad de

¹⁶ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.¹⁷

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁸.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

¹⁷ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁸ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

d) Uso indebido de la pauta

El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes, con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular¹⁹.

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

Por ello, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través de este Instituto Nacional Electoral, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes²⁰ que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva **mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**

¹⁹ Artículo 2, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios – aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda-, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática²¹.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión²², que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Libertad configurativa limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier

²¹ Véase SUP-REP-18/2016

²² Véase SUP-REP-146/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

2. MATERIAL DENUNCIADO

RV00309-23	
Contenido visual (Imágenes representativas)	
Contenido auditivo	
<p>Voz masculina en off: ¿Sabes por qué Alejandra del Moral es nuestra candidata? Porque fue presidenta municipal en Cuautitlán Izcalli y disminuyó la delincuencia. Con Delfina en Texcoco subieron los delitos. Porque Alejandra pagó la deuda de su municipio.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

*En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena.
Porque Alejandra Impulsó el Salario Rosa para ayudar a las mujeres del EdoMex.
Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.
PRI*

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- El promocional cuestionado señala que Alejandra del Moral fue presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli, que pagó la deuda de ese municipio e impulsó el *Salario Rosa* para ayudar a las mujeres del Estado de México.
- El promocional objeto de queja contiene referencias auditivas y visuales relacionadas con el aumento en la comisión de delitos en Texcoco *con Delfina*; a que la citada candidata quitó las escuelas de tiempo completo y a que les descontó el diez por ciento de su sueldo a sus trabajadores y lo llevó a MORENA;
- Mientras se reproducen las afirmaciones que a juicio del quejoso constituyen la imputación de hechos o delitos falsos, se observan títulos con fuente de color blanco que contrasta con el fondo, en los que se alude a la fuente de la información referida, de la manera que se cita enseguida:
 - Con Delfina en Texcoco subieron los delitos.
Fuente: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad pública.
 - En cambio, Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena.
Fuente: la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras.
 - Fuente: El Financiero y el Diario Oficial de la Federación

3. CASO CONCRETO

a) Cuestión previa.

Como se advierte del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el promocional denominado "EDOMEX ADM CONTRASTE", con el folio RV00309-23, pautado por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Va por el Estado de México, de la cual forma parte el citado instituto político, **iniciará su vigencia el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

veinte de abril de dos mil veintitrés, dentro de la pauta correspondiente al período de campaña en el proceso electoral local que se desarrolla en la citada entidad federativa; sin embargo, el mismo ya está alojado de manera pública en el sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral.

La colocación en el portal de Internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundidos en radio y televisión, sin que ello implique censura previa.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la probable vulneración a las reglas de propaganda político electoral, al presuntamente usar la pauta el partido político y coalición denunciados, para calumniar a la candidata de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", de la cual forma parte el quejoso, cuestión que se encuentra prohibida por el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional y legal que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el denunciante, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**,²³ de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN*, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018 y SUP-REP-117/2018.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20LXXI/2015>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

b) Calumnia.

Como se estableció previamente, MORENA denunció que la eventual transmisión del spot "EDOMEX ADM CONTRASTE", con el folio RV00309-23, programado por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición *Va por el Estado de México*, para su difusión durante la etapa de campaña del proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de México, porque, a su consideración, configura el uso indebido de la pauta, por contener propaganda supuestamente calumniosa en agravio tanto del partido quejoso, como de la candidata a la gubernatura de referida entidad Federativa, postulada por la Coalición *Juntos Hacemos Historia en el Estado de México*, de la cual forma parte, bajo el argumento de que su contenido está encaminado a imputar dos hechos (*Con Delfina en Texcoco subieron los delitos; y Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras*) y un delito (*Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena*) todos ellos falsos, pues, a su consideración, son hechos que se hacen pasar por ciertos pero que no tienen un respaldo para su comprobación ni asidero fáctico o periodístico, por lo que no están amparadas en la libertad de expresión.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, porque, **bajo la apariencia del buen Derecho**, los promocionales denunciados no constituyen un acto de calumnia, en virtud de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en algún proceso electoral.

En principio, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad²⁴.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los

²⁴ Ver SUP-REP-13/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

Estados Unidos Mexicanos, procurando maximizar tales derechos en el debate político e interpretar de forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, principalmente en la etapa de campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁵.

De igual suerte, al resolver los recursos de revisión derivados de diversos procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-58/2022 y SUP-REP-106/2021, la Sala Superior determinó que para acreditar los extremos de la calumnia, se debe hacer un análisis contextual del mensaje y del grado de afectación que pueda producir en los principios y valores constitucionales que hagan necesaria la adopción de las medidas cautelares, de tal suerte que, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, la finalidad de la propaganda es informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y puntos de vista que proponen los partidos, siendo que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁶ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas**.²⁷

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

Bajo este contexto, del análisis integral y bajo la apariencia del buen derecho al promocional objeto de denuncia, este órgano colegiado no advierte la imputación de hechos o delitos falsos hacia el partido o a persona alguna, siendo que su contenido, constituye la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje respecto al tiempo que en esa entidad federativa ha estado el partido denunciante en el poder, lo que contrario a lo que sostiene el partido quejoso, en ninguna de las expresiones o fragmentos del promocional se aprecia, de manera

²⁵ Véanse, SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

²⁶ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁷ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

clara, la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la adopción de medidas cautelares.

En efecto, por cuanto a las expresiones *Con Delfina en Texcoco subieron los delitos y Delfina quitó las Escuelas de Tiempo completo afectando a miles de mamás trabajadoras*, analizadas en contexto, se advierte que constituyen opiniones del emisor, quien presenta en sincronía con el contenido auditivo y los subtítulos del mensaje, la supuesta fuente de información en que se basan sus manifestaciones, en el caso, respectivamente, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el periódico El Financiero y el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que en el promocional se tiende a realizar una severa crítica dirigida a Delfina Gómez, relacionada con su gestión como presidenta municipal de Texcoco y como Secretaria de Educación del Gobierno Federal, en temas específicos como la seguridad pública (aumento de delitos) y la dotación de servicios educativos adecuados y suficientes a la población (desaparición de escuelas de tiempo completo)

Así, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado el promocional que nos ocupa no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje respecto de un tópico de interés general en un Estado democrático, como lo es, se reitera, el actuar de un funcionario público.

Se estima que esto adquiere relevancia en el marco del proceso comicial que se está desarrollando en el Estado de México, puesto que proporciona a los electores elementos de información que, potencialmente, servirán para el ejercicio del derecho de voto en forma razonada, porque, en el debate político-electoral, en que se encuentra inmerso el promocional de mérito, debe priorizarse y maximizarse la expresión y circulación de las ideas, acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/2008**, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**²⁸.

²⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

Así, tomando en cuenta que *Delfina Gómez* ha ocupado diversos cargos públicos de elección popular, e incluso ahora es aspirante a ocupar diverso puesto público de la misma naturaleza, ha de considerarse que es una figura pública, lo que hace que se encuentre sujeta al escrutinio de la sociedad y, por ello está en una situación diferenciada en la que ha de tolerar en mayor medida las críticas incluso si son vehementes o vigorosas, pues ello forma o genera el debate democrático, en el que se evalúan las acciones de quienes compiten por los cargos públicos y que con anterioridad también han desempeñado esos puestos.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que entre las personas que pueden considerarse como figuras públicas, se encuentran aquellas que han desempeñado cargos públicos, en la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**²⁹.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas, como es el tema de la transparencia sobre el desempeño de cargos públicos, quedarán al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información, protegido en el artículo 6º constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que *la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad*.³⁰

Por otra parte, respecto a la expresión *Delfina les descontó el 10% del sueldo a sus trabajadores y se lo llevo a Morena*, de lo que el partido MORENA refiere que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-403/2021 y su acumulado

²⁹ Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página: 562.

³⁰ Tesis: 1a. XLI/2010, de rubro **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pág. 923.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

SUP-RAP-412/2021,³¹ consideró que los cheques a través de los cuales se realizaron los movimientos ilegales fueron librados por María Victoria Anaya Campos, esta Comisión de Quejas y Denuncias no pierde de vista que, al resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX,³² el Consejo General de este Instituto dejó en claro que tales documentos mercantiles contaban con la firma de autorización de la hoy candidata a la gubernatura del Estado de México.

Asimismo, en la citada resolución se dejó establecido que, de la contabilidad de la otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 38 en el estado de México, Delfina Gómez Álvarez, se constató que celebró adquisición de bienes que fueron pagados con cheques emitidos por la C. María Victoria Anaya Campos, quien, como ya se dijo, fue beneficiaria de cheques autorizados por la hoy candidata de la Coalición Juntos Hacemos Historia en el Estado de México.

En las condiciones apuntadas, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que las afirmaciones respectivas no constituyen afirmaciones de carácter falaz, puesto que las consideraciones antes mencionadas fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la ejecutoria ya referida.

Al respecto, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión de procedimiento sancionador electoral SUP-REP-705/2018, en el cual sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total

³¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/403/SUP_2021_RAP_403-1116305.pdf

³² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125026/CGex202109-03-rp-2-1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En este sentido, **del análisis preliminar de los elementos de la calumnia y bajo la apariencia del buen derecho** al material objetado, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión de los materiales denunciados, pues su contenido -se reitera- bajo la apariencia del buen derecho, constituye una crítica, opinión o percepción del responsable de dicho video, en torno a temas públicos y de interés general, como sería un posicionamiento en ejercicio de la libertad de expresión del emisor, respecto a la forma en que se ha desempeñado en el servicio público Delfina Gómez Álvarez, como Presidenta municipal de Texcoco y como Secretaria de educación.

Al respecto, cabe resaltar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-89/2017,³³ sostuvo que una medida cautelar consistente en la suspensión de promocionales en radio y televisión resulta procedente **cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional** a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución, para lo cual es necesario realizar una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

³³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/89/SUP_2017_REP_89-651135.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

De este modo, la Sala Superior sostuvo que **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido —como en el caso— no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta**, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de si, **al momento del estudio de fondo**, se determina la existencia de la infracción.

Esto es, acorde con el criterio señalado, se justifica la medida cautelar si los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional de manera objetiva, de forma tal que si no hay un elemento explícito que pueda generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar y, por tanto, no se configura el peligro en la demora de la resolución de fondo.

Esto es, la función tutelar y preventiva de las medidas cautelares implica que se deba realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente, en una segunda, al resolver el fondo, efectuar un análisis de la totalidad de los elementos probatorios y del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta a efecto de determinar si forma parte de una estrategia de publicidad maliciosa, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral

A lo anterior es necesario sumar que, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave SUP-REP-401/2022, la jurisdicción determinó que, tratándose del debate político en un proceso democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En tal contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

c) Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, MORENA solicitó el dictado de medidas de tutela preventiva, para el objeto de que se ordene al Partido Revolucionario Institucional y a los institutos políticos integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", se abstengan de incorporar calumnias en sus spots para radio y televisión, dentro del proceso electoral local 2023, solicitud que, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias es igualmente **IMPROCEDENTE** la solicitud.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que no existen elementos para considerar que se actualizan las infracciones denunciadas, no existe justificación para limitar o condicionar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

ejercicio de los partidos políticos que integran la Coalición *Va por el Estado de México*, pues en el caso de que pautasen otros materiales propagandísticos para su difusión en radio y/o televisión, que pudiera contener expresiones que pudieran configurar la imputación de hechos o delitos falsos, tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

En efecto, de los elementos que obran en autos, no se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión de nuevos promocionales que pudieran contener afirmaciones calumniosas dependa simplemente del transcurso del tiempo, que sea consecuencia ineludible de otros hechos que se encuentren demostrados en el expediente, ni que haya indicios de la realización de acciones concretas, dirigidas específicamente a generar calumnia y tampoco que exista una tendencia o sistematicidad respecto a la emisión de propaganda calumniosa por lo que, como se dijo, se considera **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, en su dimensión de tutela preventiva.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.³⁴

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

³⁴ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-48/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/144/2023

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto del del spot "EDOMEX ADM CONTRASTE", identificado con el folio RV00309-23, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Rita Bell López Vences

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ